

16570 *ORDEN de 4 de junio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Q-Val Import-Export, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Q-Val Import-Export, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-96070685, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0257-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 4 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaitero Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16571 *ORDEN de 4 de junio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Valdebus, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Valdebus, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-02164341, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986,

de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.808 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 4 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaitero Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16572 *ORDEN de 16 de junio de 1993 por la que se autoriza a la «Compañía de Almacenes Generales de Depósito en Gran Canaria, Sociedad Anónima», la creación de un depósito franco en una superficie concreta de la zona de servicio del Puerto de la Luz y Las Palmas.*

«Compañía de Almacenes Generales de Depósito de Gran Canaria, Sociedad Anónima», solicita se le autorice la creación de un depósito franco para el almacenaje, elaboración y distribución de mercancías de una superficie de que dispone, como concesión administrativa, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Fundamenta su petición con base a los Reglamentos (CEE) números 2504/1988 y 2562/1990, así como la Orden del 2 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17), habiendo aportado toda la documentación que exige el apartado 2 de la norma primera de dicha Orden.

Las instalaciones por su emplazamiento en un nudo de comunicaciones marítimas inmejorables, se encuentran en un gran Centro de comercialización y redistribución, que podría potenciar las actividades de comercio exterior que venía realizando tradicionalmente.

Goza de gran experiencia, habida cuenta de que desde el año 1895 y hasta nuestros días, bajo la misma denominación social, ha sido titular y administradora de un depósito de comercio de los llamados «único», en el puerto de Las Palmas, otorgado con base a la Real Orden del 31 de octubre de 1894 (Gaceta del 16 de noviembre de 1894), sucesivamente ratificado por las disposiciones aplicables, entre ellas la Ley 30/1972, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Pide su consideración de depósito franco, toda vez que ello permitirá que los operadores allí establecidos puedan efectuar operaciones de perfeccionamiento al amparo del correspondiente régimen aduanero, sin que para las autorizaciones del mismo se exija el cumplimiento de las denominadas «condiciones económicas», privilegio reconocido inicialmente por la Decisión 91/314/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1991 (programa POSEICAM) y ratificado por el Reglamento (CE) número 1.604/92, que modifica la redacción de los párrafos segundo y tercero de la letra b) del artículo 8.º del Reglamento (CE) número 2.504/88, y del que sólo goza, dentro del territorio aduanero nacional, las islas Canarias, en razón de su lejanía e insularidad.

Aporta en apoyo de su pretensión sendos escritos de la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Las Palmas y de la Confederación Canaria de Empresarios.

Solicita, asimismo, que una vez creado el depósito franco, tenga la consideración de depósito fiscal de bebidas derivadas.

La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Las Palmas de Gran Canaria, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Dado que para la concesión de las autorizaciones del régimen aduanero de perfeccionamiento activo no se exige el cumplimiento de las «condiciones económicas», cuyo estudio compete realizar a la Dirección General de Comercio Exterior, y en aras a la máxima rapidez y celeridad para su otorgamiento, este Ministerio, en uso de la facultad que le está conferida por el apartado 3 del artículo 7.º de la Orden del 24 de julio de 1987, resuelve que esta clase de operaciones se encuadren dentro del procedimiento simplificado que se contempla en el artículo 25 del Reglamento (CEE) número 2.228/91,

Vistas las disposiciones antes citadas, así como el Reglamento (CEE) número 1.656/91, y las Leyes 20/1991, 37/1992 y 38/1992, dispongo:

Primero.—Se autoriza a la firma «Compañía de Almacenes Generales de Depósito en Gran Canaria, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-35000983, con domicilio social en Catamarca, 6, El Cebadal, Las Palmas de Gran Canaria, la creación de un depósito franco.

Segundo.—El citado depósito franco, ubicado en el muelle del Puerto de la Luz, con una superficie de 18.000 metros cuadrados, aislada del exterior, está integrado por los siguientes cinco almacenes independientes:

- Número 1, de 1.567,5 metros cuadrados.
- Número 2, de 3.135 metros cuadrados.
- Número 3, de 1.567,5 metros cuadrados.
- Número 4, de 3.135 metros cuadrados.
- Número 5, de 3.542,5 metros cuadrados.

Tercero.—La Aduana de control de este depósito franco será la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Las Palmas de Gran Canaria.

Cuarto.—Se autoriza la entrada de toda clase de mercancías cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, procedencia u origen.

Quinto.—Las mercancías no comunitarias que se deseen someter en las instalaciones del depósito franco a operaciones de perfeccionamiento al amparo del régimen aduanero de perfeccionamiento activo requerirán de previa autorización, sin exigibilidad del cumplimiento de las denominadas «condiciones económicas», otorgada por la Aduana de control, en la forma dispuesta en el punto 3.5 del epígrafe I de la Sección Tercera en relación con la letra b) del punto 2 del epígrafe II de la Sección Segunda de la Circular número 978 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La Aduana de control remitirá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales:

Inmediatamente de presentada la solicitud del régimen de perfeccionamiento activo, la documentación aportada por el interesado y en especial la que se refiere al proceso productivo, cuando los coeficientes de rendimientos propuestos no sean del 100 por 100, a efectos de su fijación.

Dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural todas y cada una de las autorizaciones concedidas que no se refieran a reparaciones o manipulaciones usuales.

Sexto.—Las entradas, estancias y salidas de mercancías se ajustarán a las disposiciones de la Orden de 2 de diciembre de 1992, que derivan,

a su vez, para las mercancías no comunitarias y comunitarias que se benefician de las medidas relacionadas con la exportación o sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola, de los Reglamentos (CEE) números 2.504/88 y 2.562/90, y, para las restantes mercancías, de las Leyes 20/1991, 37/1992 y 38/1992.

Séptimo.—La entrada en funcionamiento de dicho depósito franco se supedita a que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del titular:

Apruebe el Reglamento de régimen interior a que se refiere el párrafo segundo de la norma segunda de la Orden de 2 de diciembre de 1992.

Autorice la contabilidad de existencias a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de la norma tercera de la Orden del 2 de diciembre de 1992.

Octavo.—Una vez aprobada la entrada en funcionamiento del depósito franco, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, en las condiciones que establezca, que dichas instalaciones tengan la consideración de depósito fiscal.

Madrid, 16 de junio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

16573 RESOLUCION de 3 de junio de 1993, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autoriza a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», a intervenir como Entidad colaboradora en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992.

El artículo 117, apartado 3, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que la devolución de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes efectuadas en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la propia Ley, podrá efectuarse a través de Entidades colaboradoras en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El artículo 9, apartado 1, número 2.º, letra B), del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que el reembolso del Impuesto podrá realizarse a través de Entidades colaboradoras autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que determinará las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas Entidades y el importe de sus comisiones.

Con base en dichos preceptos, una vez analizada la solicitud presentada por «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», y en virtud de la habilitación que le confiere el mencionado artículo 9, 1, 2.º, b), del Reglamento del IVA, esta Agencia Estatal de Administración Tributaria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», en las condiciones que más adelante se especifican, a operar como Entidad colaboradora en las devoluciones de cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes en el régimen de viajeros regulado en los artículos 21, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 9, apartado 1, número 2.º, letra b), del Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Segundo.—1. Los viajeros que pretendan obtener la devolución de las cuotas de IVA soportadas en sus adquisiciones de bienes a proveedores afiliados a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima» («ETS Spain, Sociedad Anónima»), a través de cualquiera de los puntos de reembolso que establezca la Entidad, deberán presentar a tal efecto las facturas que documenten dichas adquisiciones, debidamente diligenciadas por la correspondiente aduana de exportación, ante la oficina de reembolso en que soliciten la devolución.

2. «ETS Spain, Sociedad Anónima», contra la entrega de las facturas, abonará al viajero el Impuesto consignado en las mismas, descontando de dicho importe la comisión que proceda aplicar según la tabla de devoluciones que se autoriza en el apartado cuarto de la presente Resolución.

3. La devolución podrá realizarse en efectivo, mediante tarjeta de crédito y por cheque o transferencia bancaria. Cuando la devolución se realice en metálico se efectuará necesariamente en pesetas.

4. Una vez efectuado el abono al viajero, «ETS Spain, Sociedad Anónima», remitirá las facturas originales a los proveedores que las hayan